



**ACOGE SOLICITUD DE RENUNCIA DE PESQUERÍAS QUE INDICA Y ACOGE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE EMBARCACIÓN ARTESANAL DE OLIVERIO SEGUNDO AGÜERO GUERRERO.**

VALPARAÍSO, 19 JUN. 2020

R. EX. Nº

1248

**VISTOS:** La Solicitud de Sustitución de Embarcación Artesanal presentada por Oliverio Segundo Agüero Guerrero con fecha 01 de junio de 2020 y antecedentes aportados; el Informe Técnico Nº 3821 del Registro Pesquero Artesanal de Solicitud de Sustitución, de fecha 11 de junio de 2020; el D.F.L. Nº 5 de 1983 y sus modificaciones; el Decreto Nº 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, el Decreto Supremo Nº 104, de 2012, Decreto Supremo Nº 129 de agosto del año 2013, y el Decreto Supremo Nº 388, de 1995 y sus modificaciones especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo Nº 182 de fecha 19 de octubre del 2016 (Publicada en el D.O el 25 de enero del 2017), todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta Nº 3115, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece nómina nacional de Pesquerías Artesanales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de fecha 12 de noviembre de 2013 y sus modificaciones; la Resolución Exenta Nº 2004 del año 2019 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y las Resoluciones Nº 7 y 8 del 2019 de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que, Oliverio Segundo Agüero Guerrero, cédula de identidad Nº 9.293.252-4, presentó solicitud de sustitución de la embarcación pesquera artesanal "ESPORA", RPA Nº 7694, con inscripción vigente en especies con acceso cerrado y con el arte de cerco, por la embarcación "ESPORA II" matrícula Nº 5009 de Calbuco.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, "(...) ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento."

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales, contenido en el Decreto Supremo Nº 388, de 1995, citado en vistos, "La sustitución de embarcaciones artesanales procede cuando se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal, y se cumplan los requisitos que el mismo artículo establece en sus letras a) a la d).



Que para efectos del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones, la embarcación a sustituir, "**ESFORA**", RPA N° 7694, registra pesquerías autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal con arte de cerco, quedando clasificada según lo señalado, y los parámetros de esfuerzo establecidos en el primer inciso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, en la letra a) primera clase.

Que, según se desprende de los antecedentes técnicos que obran en poder del Servicio, la embarcación a sustituir "**ESFORA**", RPA N° 7694 y la embarcación sustituta "**ESFORA II**" matrícula N° 5009 de Calbuco, no son de la misma clase, por lo que no se daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°, del Decreto Supremo N° 388, ya citado, en relación al artículo 2° del mismo Decreto.

Que, sin embargo, Oliverio Segundo Agüero Guerrero, cédula de identidad N° 9.293.252-4, presentó declaración jurada de renuncia de pesquería (sólo para el trámite de sustitución) en el Registro Nacional de Embarcaciones Artesanales, autorizada ante el Notario Público de Calbuco, Alejandro Soto Vera, de fecha 09 de junio de 2020, en la que expresa su voluntad de renunciar a las especies de Agujilla, Anchoveta, Bacaladillo o Mote, Bonito, Caballa, Machuelo o Tritre, Pampanito, Calamar, Cojinoba del Norte, Cojinoba del Sur, Langostino de los Canales y Sardina Común, todas con el arte y/o aparejo de pesca de cerco, autorizadas a la embarcación "**ESFORA**", RPA N° 7694, matrícula N° 2183 de la Capitanía de Puerto de Calbuco.

Que haciendo efectiva la renuncia señalada anteriormente, tanto la embarcación que pretende ser sustituida "**ESFORA**", RPA N° 7694 como la embarcación sustituta "**ESFORA II**" matrícula N° 5009 de Calbuco, quedan clasificadas en la letra a) primera clase, del segundo inciso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6° del mismo cuerpo normativo, en relación con el ya señalado artículo 2°.

Que, conforme consta de los antecedentes acompañados en la solicitud señalada en vistos, la copia del certificado de navegabilidad para nave o artefacto naval menor A-N° 1558189 extendido por la Autoridad Marítima de Calbuco con fecha 20 de mayo de 2020, consigna que la embarcación menor denominada "**ESFORA II**" se encuentra con vigencia hasta el 19 de mayo de 2021. Asimismo, consta en copia de certificado de matrícula de nave o artefacto naval menor A-N° 1558190, extendido por la misma Autoridad Marítima y de misma fecha, que la referida embarcación cuenta con una eslora de 10 metros.

Que, se hace presente que el anexo al certificado de matrícula A-N° 1558192 de fecha 20 de mayo de 2020, consigna que la embarcación sustituta "**ESFORA II**" posee cubierta completa, posee motor de propulsión y consigna capacidad de bodega de 7,72 metros cúbicos, suscrito por el Capitán de Puerto de Puerto Calbuco.

Que respecto de la embarcación que pretende ser sustituida "**ESFORA**" y de la embarcación sustituta "**ESFORA II**", de conformidad con los parámetros acreditados y antecedentes expuestos, se puede concluir que ambas embarcaciones pertenecen a la misma clase, teniendo en consideración las características de ambas, junto con su aparejo o arte de pesca, dándose cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 388, en relación con el artículo 2°, inciso segundo, letra a) del mismo cuerpo normativo. Por tanto, la embarcación "**ESFORA II**" cumple con los parámetros de esfuerzo establecidos en el D.S. N° 388 de 1995 y sus modificaciones, citado Vistos, ajustándose a lo preceptuado en el inciso final del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citado precedentemente.



Que, por todo lo expuesto y conforme a los antecedentes aportados y, por la evaluación efectuada por este Servicio, procede acoger la solicitud de sustitución de la embarcación artesanal en los términos que se indicará en lo resolutivo de este acto.

#### RESUELVO:

1. Acógrese solicitud de renuncia de las especies Agujilla, Anchoveta, Bacaladillo o Mote, Bonito, Caballa, Machuelo o Tritre, Pampanito, Calamar, Cojinoba del Norte, Cojinoba del Sur, Langostino de los Canales y Sardina Común, todas con el arte y/o aparejo de pesca de cerco, en la inscripción de la embarcación **"ESPORA"**, RPA N° 7694, solicitada por Oliverio Segundo Agüero Guerrero, cédula de identidad N° 9.293.252-4, mediante declaración jurada de renuncia de pesquerías, autorizadas ante el Notario Público de Calbuco, Alejandro Soto Vera, de fecha 09 de junio de 2020.

2. Acógrese solicitud de sustitución de embarcación artesanal en el Registro Pesquero Artesanal de Oliverio Segundo Agüero Guerrero, cédula de identidad N° 9.293.252-4, respecto de la embarcación **"ESPORA"**, RPA N° 7694, la que se sustituye por la embarcación **"ESPORA II"** matrícula N° 5009 de Calbuco a la que se traspasan todas las pesquerías, sea que se encuentren con su acceso abierto, cerrado o bien no definidas y las incorporadas en la lista de espera que se encuentren registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida con su respectivo arte y/o aparejo de pesca, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4° inciso primero del Decreto Supremo N° 388, citado en Vistos, las que se indican en el Certificado de Especies Autorizadas a la embarcación sustituta **"ESPORA II"**, el que se adjunta a esta resolución.

3. Téngase presente que:

a. Cualquier modificación en la información proporcionada al registro artesanal para practicar la inscripción solicitada, debe ser informada al Servicio por medio de comunicación escrita, que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya producido legalmente esa modificación.

b. El peticionario deberá emplear, en el desarrollo de su actividad extractiva, sin perjuicio de la normativa ambiental que le sea aplicable, procedimientos técnicos y disponer de elementos o herramientas que eviten la introducción directa o indirecta, al medio ambiente marino, de agentes contaminantes que puedan causar alteraciones a los recursos hidrobiológicos.

c. El peticionario deberá informar, al momento del desembarque, sus capturas por especie y área de pesca y destino de los recursos hidrobiológicos a la oficina del Servicio que corresponda al lugar del desembarque, acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 129 de 14 de agosto de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que establece el Reglamento para la entrega de Información de Actividades Pesqueras y Acuicultura.

d. El Servicio Nacional de Pesca caducará en el mes de junio de cada año la inscripción en el Registro Artesanal en el caso que no realice actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, contado desde la fecha de inscripción de la embarcación sustituta. Este mismo efecto, producirá la paralización de las actividades pesqueras y la no reanudación de las mismas, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de la paralización, a menos que el incumplimiento de las obligaciones señaladas precedentemente se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada.



e. La inscripción es reemplazable de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

4. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley Nº 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.**

**"POR ORDEN DE LA DIRECTORA NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"**

FERNANDO NARANJO GATICA  
SUBDIRECTOR DE PESQUERIAS (S)  
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

FRM/pce

Distribución:

- Interesado.
- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de la Región de Los Lagos.
- Gobernación Marítima de Puerto Montt.
- Dpto. Pesca Artesanal.
- Subdirección Jurídica.
- Oficina de partes.